

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0047/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL TROMPILLO” (en adelante la **Estación**) del Departamento de La Paz; las disposiciones normativas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico RGSCZ N° 0452/2009 de 10 de julio de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz, hizo conocer que a la Estación de Servicios de Combustible Líquidos “EL TROMPILLO” no recogió dentro de la fecha y horario programados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), diésel y óil de la Panta de Almacenaje de CLHB, habiendo entonces incumplido el Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

Que, mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha 12 de octubre de 2009, se dispuso “(...) formular cargos, contra la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE LÍQUIDOS “TROMPILLO”** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 110 inc. c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y el 39 inc. c) del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH(...)”

Que, mediante Auto de fecha 03 de noviembre de 2009, se apertura un término probatorio de (veinte) 20 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, mismo que fue notificado mediante diligencia de 17 de noviembre de 2009.

Que, la Estación, mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2009, presenta prueba de descargas y argumenta fallas mecánicas del camión.

Que, en fecha 19 de mayo de 2015, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado en fecha 03 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas:

Que, el Art. 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establecen que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

1-4



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0047/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

Que, el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece "...la (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga..."

Que, Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que "... La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicio, para electos de Inspección por los entes autorizados. b) Alteración y venta de carburantes contaminados, en más de dos oportunidades. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia. e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes..."

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

CONSIDERANDO:

Que, todo procedimiento sancionador ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser aplicada previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, inc. a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Art. 120 de la CPE. que implica a su vez, entre otros elementos la condición y producción de pruebas que realiza el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inc. d) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objetos de consideración y consiguiente valoración.

Que, haciendo referencia al Principio de buena fe, establecido en el Art. 4 inc. e) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativa, que se traduce en la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación, que deben orientar todo el desarrollo del procedimiento administrativo. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades administrativa y los regulados, exige que en el procedimiento administrativo sancionador, la actividad se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.

Que, la doctrina define el caso fortuito o fuerza mayor como "(...) el suceso que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre... Jurídicamente, entre ambos tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una

2-4



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0047/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

obligación (...)" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pág. 158).

CONSIDERANDO:

Que, del marco normativo, preceptos constitucionales anotados anteriormente, entraremos al análisis de los elementos substanciales del proceso.

Que, por la facultad irrestricta que tiene el regulado, el derecho a la defensa y de ser oído a fin de desvirtuar o enervar la infracción formulada mediante Cargo de fecha 12 de octubre de 2009, la Estación de Servicios "EL TROMPILLO" acompaña prueba de descargo, argumentando que "... en fecha 11 de julio de 2009, el camión con placa 297 ACK procedió a la descarga de combustible de 9900 lts. de diesel según factura 5955 a horas 1 am. con toda la normalidad y posteriormente se dirigió a CLHB para realizar un retiro de combustible para el surtidor La Cima. Sin embargo en ese trayecto al referido surtidor que el chofer del camión cisterna el Sr. Eloy Perales se percata de un sonido extraño en el camión, razón por la cual inmediatamente después de haber concluido con la descarga del producto el camión es llevado al taller de mecánica "Chapaco" donde se le realiza una minuciosa inspección evidenciándose que el chasis presentaba una rajadura, motivo por el cual tuvo que ser sometido en ese mismo instante a reparación; dado el riesgo que se asumiría en caso de haberse mantenido el camión en circulación en esas condiciones, y lo que a su vez hubiera constituido una irresponsabilidad al mantenerlo transportando combustible poniendo así en riesgo vidas humanas (...)" que por la gravedad de los hechos se necesitaron 6 días de tratamiento desde el 11 al 16 de julio, que por fallas mecánicas del camión, no pudo apersonarse a la Planta, argumentado hecho fortuito.

Que, el regulado, a fin de desvirtuar o enervar la acusación, argumenta y refiere que este acontecimiento constituye fuerza mayor, que en derecho es aquella causa que no es atribuible o aplicable al regulado, ya que consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación, para invocar fuerza mayor o caso fortuito, que es un hecho positivo no aplicable, que en la ausencia de culpa del regulado él no está obligado a probar el hecho, ya que la causa del incumplimiento es debido a un evento de origen extraordinario, imprevisto e inevitable, solo está obligado a probar que actuó con la diligencia requerida, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación.

Que, la Dirección de Comercialización Deribados y Distribución de Gas Natural, mediante Nota DCD 1177/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, realiza la evaluación técnica de los elementos de juicio aportados por la Estación y refiere que "... La Estación de Servicios EL TROMPILLO, presenta como descargos suficientes la documentación mencionada a continuación, Nota de fecha 13 de julio de 2009 remitida a la ANH por la Estación de Servicios explicando los desperfectos suscitados en el camión cisterna. Nota de fecha 13 de julio de 2009 remitida a YPFB por la Estación de Servicios solicitando la revalidación y cambio de cisterna. Parte de recepción de combustible de fecha 13 de julio de 2009. Copia de las facturas emitidas por el Taller de Carrejería CHAPACO por los trabajos realizados sobre el cisterna dañado de fecha 16 de julio de 2009: Factura N° 000579, factura N° 000580, factura N° 000581(...)" Valorados los instrumentos de prueba exhibidos por el regulado, los mismos que fueron orientados a enervar el presunto incumplimiento de la obligación, por lo que se establece que la ausencia del presunto incumplimiento se enmarca al acontecimiento extraordinarios e imprevisto que fue justificados y evidenciados mediante las pruebas aportadas por la Estación.

Que, por lo expuesto dentro del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "EL TROMPILLO", se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, verdad material en el que se halla inmerso el procedimiento administrativo, se establece que la conducta de la Estación de Servicio "TROMPILLO" no puede ser subsumida al caso concreto formulado mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha

3-4



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0047/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

12 de octubre de 2009, toda vez, que se demostró que esa conducta no es atribuible al regulado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la Estación de Servicios “EL TROMPILLO” del departamento de Santa Cruz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, NBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



4-4